



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2021, REALIZADA CON EL APOYO DE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET

Proyecto de Ley 241 de 2021 Cámara

"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA CONSERVACIÓN Y GOBERNANZA DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS PERTENECIENTES AL SISTEMA NACIONAL DE PARQUES NATURALES Y SUS ZONAS AMORTIGUADORAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1°. Objeto: Garantizar la conservación, gobernanza y protección efectiva de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales.

Artículo 2°. Definiciones: Para efectos de esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

Zona amortiguadora de Parque Nacional Natural: Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a los Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que se llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de los Parques Nacionales Naturales.

Actividad de bajo impacto ambiental: Actividades que no ponen en riesgo la funcionalidad del ecosistema que se busca proteger. Estas promueven la reciprocidad, cooperación y solidaridad de las comunidades que las desarrollan, fundamentándose en el trabajo y mano de obra familiar y comunitaria y constituyéndose en los medios de vida sostenibles ambiental, social y económicamente de los habitantes tradicionales de los ecosistemas que se busca proteger.

Gobernanza: Proceso democrático de participación política en la toma de decisiones de gobierno de manera legítima, en los que se involucra a la totalidad de actores sociales, económicos y políticos, estatales y de la sociedad civil.



Conservación: Es la conservación in situ de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas. La conservación in situ hace referencia a la preservación, restauración, uso sostenible y conocimiento de la biodiversidad.

Artículo 3°. Principios: En la aplicación de esta normatividad se deberán considerar los siguientes principios:

Principio de progresividad y no regresividad: La protección ambiental podrá aumentar más no retroceder. Así, una vez alcanzado cierto nivel de protección se debe evitar el retroceso o la reducción de estándares de protección ambiental ya garantizados.

Principio de precaución: La falta de certeza científica absoluta sobre la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas por la materialización de un riesgo, no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir o mitigar la situación de riesgo, ni deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Así, la precaución principalmente exige una postura activa de anticipación con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Principio de diversidad étnica y cultural: Las comunidades indígenas y los pueblos étnicos, tales como las comunidades afrocolombianas, raizales, palenqueras, así como el grupo étnico Rom o gitano, gozan de una protección especial de su cultura -costumbres, valores, tradiciones ancestrales-, cosmovisión, identidad social, religiosa y jurídica, autonomía, autodeterminación y territorio. De este modo le corresponde al Estado garantizarla a través de mecanismos adecuados que faciliten la participación libre e informada de estas comunidades indígenas y pueblos étnicos, pues de lo contrario, supondría una amenaza para la pervivencia de los mismos.

Artículo 4°. Determinación de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales: Las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales corresponden a zonas claramente delimitadas alrededor de cada una de estas áreas protegidas, las cuales son definidas individualmente de acuerdo con las dinámicas y requerimientos ecosistémicos de cada área protegida correspondiente. En su determinación deben incluir tanto las zonas de espacio



terrestre como marítimo importantes para preservar la integridad del ecosistema del área protegida correspondiente.

Parágrafo 1. En el término de 3 años a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Ambiente junto con Parques Nacionales Naturales determinarán cuáles son las zonas amortiguadoras para cada uno de los Parques Nacionales Naturales. Así, deberá georreferenciar dichas zonas de manera que sean claramente identificables. Adicionalmente deberá reglamentar cómo será la administración y financiamiento de estas zonas amortiguadoras. En este proceso se deberá garantizar la participación efectiva de las organizaciones, entidades y comunidades presentes alrededor del Parque Nacional Natural respectivo, en el marco de la política de participación de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo 2. En la delimitación de estas zonas se deberán atender las recomendaciones de los documentos técnicos que han emitido al respecto autoridades técnicas tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como las recomendaciones de institutos de investigación y demás entidades pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental (SINA).

Parágrafo 3. La determinación de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales podrá considerar que dichas zonas se traslapen con otras áreas protegidas. En cualquier caso, cuando haya este traslape las medidas de conservación dispuestas bajo cada figura se complementarán de manera que no sean excluyentes entre sí. Adicionalmente, las zonas amortiguadoras deberán ser consideradas como determinantes ambientales en cualquier figura o instrumento de ordenamiento territorial tales como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Esquemas de ordenamiento territorial (EOT), los Planes de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA), entre otros.

Artículo 5°. Planes de manejo de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales: Las autoridades encargadas de la administración de cada zona amortiguadora, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de ambiente al respecto, deberán establecer planes de manejo donde se indiquen los usos que tendrá la zona amortiguadora respectiva y la gestión para su conservación. Esto, con el objetivo de mantener la integridad del área protegida mediante el adelantamiento de una evaluación del impacto ambiental de cada actividad considerada.

En todo el proceso de construcción, así como de aprobación y adopción de los planes de manejo deberá garantizarse la participación de las comunidades y los grupos étnicos presentes en la zona amortiguadora respectiva. A la vez, la



Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia asesorará el diseño y ejecución de este plan.

En la determinación de las actividades que pueden ser realizadas en estas zonas, se deberá promover el desarrollo de actividades de bajo impacto ambiental, así como aquellas actividades que minimicen afectaciones al área protegida. También deberá garantizarse la protección del medio económico de las comunidades locales. Esto, buscando reconocer a la población local, sus derechos y su cultura, y evitar la invisibilización del modelo económico local y sus actividades productivas. En cualquier caso, se deberá considerar la no vulneración de derechos adquiridos y propender por la efectiva gobernanza en el proceso de determinación del manejo de la zona amortiguadora respectiva.

Se deberá así mismo respetar las actividades de subsistencia, las actividades campesinas, artesanales y ancestrales que se desarrollen en el área de la zona amortiguadora, de manera que no se afecte la actividad económica y cultural de las comunidades ubicadas en estas zonas.

Parágrafo 1. En el proceso de adopción de estos planes de manejo, al ser una medida administrativa susceptible de afectar directamente a los grupos étnicos reconocidos, se deberán generar instancias de participación de las comunidades (consulta previa) en los términos del artículo 2.2.2.1.5.5 del Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente. A la vez en el diseño de estos planes se deberán considerar las disposiciones del artículo 2.2.2.1.6.5 de dicho Decreto respecto al contenido y plazos de los planes de manejo de las áreas protegidas.

Parágrafo 2. Los Planes de Manejo de las zonas amortiguadoras que hubiesen sido debidamente aprobados deberán considerar los esquemas de manejo comunitario que ya se hubieren consolidado y no podrán desconocer derechos adquiridos previamente por terceros. Adicionalmente la construcción del Plan de Manejo deberá considerar la compatibilidad, diálogo o conciliación de actividades con los planes de ordenamiento territorial, así como con las competencias de otras entidades tales como las Corporaciones Autónomas Regionales sobre el territorio.

Artículo 6. Actividades prohibidas en las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales: Con independencia de si hay o no un plan de manejo para la zona amortiguadora, no podrán adelantarse en estas zonas las siguientes actividades o proyectos:

- a. Puertos multimodales de aguas profundas.
- b. Las actividades portuarias.
- c. Proyectos de minería a gran escala.



d. Exploración y explotación de hidrocarburos.

Parágrafo 1. La prohibición señalada en ningún caso afectará derechos adquiridos respecto a licencias ambientales o autorizaciones administrativas de terceros. Para el caso de renovación de dichas licencias será necesario considerar lo que al respecto haya establecido el plan de manejo de la zona respectiva.

Parágrafo 2. Cuando se trate de territorios declarados como resguardos indígenas, zonas de reserva campesina debidamente establecidas, así como territorios colectivos titulados o en proceso de titulación, esta prohibición no desconocerá el derecho a la consulta previa.

Artículo 7. Mecanismo de seguimiento, inspección y vigilancia: El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible monitoreará y vigilará junto con Parques Nacionales Naturales, las autoridades y comunidades locales la elaboración y cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas pertenecientes a los Parques Nacionales Naturales y sus respectivas zonas amortiguadoras. Adicionalmente, adelantarán las medidas necesarias tendientes a la conservación de la integridad del área protegida.

Parágrafo 1. Este mecanismo deberá contar con procedimientos de transparencia activa a través de plataformas digitales o medios que permitan conocer, de manera abierta, completa y oportuna, los avances que se tienen en torno al cumplimiento de la ley.

Parágrafo 2. Este mecanismo deberá también contar con la participación de la sociedad civil.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente reglamentará en el término de un año a partir de la promulgación de esta ley las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento en los plazos para la elaboración de los planes de manejo de las áreas protegidas del SPNN, así como de las zonas amortiguadoras de los Parques Nacionales Naturales. Estas sanciones podrán incluir multas para las respectivas entidades administradoras de estas áreas.

Artículo 8°. Financiamiento. El financiamiento para la delimitación de las zonas amortiguadoras podrá ser con cargo al recaudo por concepto del Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas establecido en los artículos 207 y 208 de la Ley 1819 de 2016.



Artículo 9°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luciano Grisales Londoño". The signature is fluid and cursive, with a large initial "L" and "G".

LUCIANO GRISALES LONDOÑO

Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 025 correspondiente a la sesión realizada el día 14 de diciembre de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 30 de noviembre de 2021, según consta en el Acta No. 022 Legislatura 2021-2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jair José Ebratt Díaz". The signature is cursive and includes a horizontal line at the end.

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ

Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes